



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

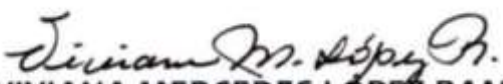
Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2014-00370-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PEREIRA SIERRA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de **diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** decidió **MODIFICAR** la sentencia de **treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3331-007-2015-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORIS GELVEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2021, este despacho decidió negar las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fueron formuladas por el apoderado judicial de la señora Doris Gelvez Rojas y otros, decisión que fue notificada vía correo electrónico el día 8 de febrero del año 2021

El 18 de febrero del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 27 de enero de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 10 de agosto del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2016-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALMA LUCIA PACHECO RAMOS
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)** decidió **CONFIRMAR** la sentencia de **veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00176-00
ACCIÓN:	N Y R DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ESPERANZA DE JESÚS REYES CÁCERES
ACCIONADO:	U.G.P.P.
TEMA:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Una vez analizada la actuación y habiendo quedado ejecutoriado el auto de fecha 13 de mayo de 2021¹, a través del cual se dispuso a dictar sentencia anticipada y por consiguiente se resolvieron las excepciones previas, se incorporaron las pruebas y se fijó el litigio, procede el despacho a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 182A² y a lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo expuesto, ateniendo a lo señalado en el parágrafo del artículo 182A, es del caso indicar que en el presente caso se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, en el que además no es necesario la práctica de pruebas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Incorporar esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

¹ Visible en el archivo PDF. 1. del expediente digitalizado, FF. 91 – 92.

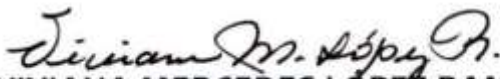
² Artículo adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021:

(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUEZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 10 de julio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUDYS ENITH ROMERO DE MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia de **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)** decidió **CONFIRMAR** la sentencia de **treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, *“por la cual se negaron las pretensiones de la demanda”*.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00377-00
ACCIÓN:	N Y R DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ELECTRICARIBE S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERSERVICIOS
TEMA:	INCORPORA PRUEBAS – FIJA EL LITIGIO

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Analizado con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

• **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182^a, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación permite al juez quien preside el proceso, que en los casos de “puro derecho” o en los que advierta que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia.

En el caso en concreto se da aplicación a esta disposición por cuanto de una revisión minuciosa del expediente se observa que las partes procesales no solicitaron pruebas y por lo tanto no hay lugar a su práctica, y no se encuentra que de oficio la ponente en este momento procesal deba hacerlo.

Adicionalmente, las que se solicitaron tener por las partes procesales como pruebas documentales con la demanda, no fueron tachadas o desconocidas.

En ese sentido, procederá este Despacho a renglón seguido a pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos aportados como lo establece el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso² y fijar el litigio.

- **De las pruebas aportadas al proceso.**

Se recuerda que, el debate que contrapone al demandante y al demandado, gira en torno a, la declaratoria de nulidad de la sanción impuesta al demandante, mediante el artículo 1 de la resolución SSPD- 20178000224255 del 2017-11-17.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales³:

- 1) Derecho de petición radicado el 19 de julio de 2016
- 2) Solicitud de Silencio Administrativo NIC 6583834
- 3) Resolución sancionatoria SSPD- 20178000224255 del 2017-11-17
- 4) Recurso de Reposición interpuesto por ELECTRICARIBE S.A.
- 5) Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD- 20188000030185
- 6) Constancia de trámite Conciliatorio Extrajudicial Administrativo

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Ver FF. 12 a 58 del Expediente.

- 7) Solicitud de investigación reconocimiento de silencio administrativo positivo, promovida por JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ contra ELECTRICARIBE E.S.P. S.A. sede Santa Marta.
- 8) Derecho de Petición – solicitud de nulidad de la factura No. 34101606005200 de fecha 30 de junio de 2016 y de la decisión empresarial de fecha 30 de junio de 2016, con radicado No. 6583834-2553075.
- 9) Solicitud de reconocimiento de silencio administrativo positivo, por morosidad de la empresa ELECTRICARIBE S.A., para resolver el derecho de petición con radicado No. RE3410201616641

En el caso de la referencia, la entidad demandada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en su escrito de contestación de la demanda⁴, no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

• De la fijación del litigio

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁵, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁶, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

*34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición*

⁴ Ver FF. 72 a 86 del Expediente

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado⁷...”.

35. Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no**. Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso–administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez – unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Luego de verificar los hechos en los que están de acuerdo las partes, se procede a **fijar el litigio** en los siguientes términos generales:

“Le corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandante, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., incurrió en silencio administrativo positivo, respecto a la petición instaurada el 19 de julio de 2016 por el usuario JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso

SEGUNDO. FÍJESE EL LITIGIO en los siguientes términos:

“Le corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandante, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., incurrió en silencio administrativo positivo, respecto a la petición instaurada el 19 de julio de 2016 por el usuario JULIO RAMÓN PIZARRO PÉREZ”.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUEZ

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 10 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E. S. P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 12 a 41, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas en medio magnético obrante a folio 72 del expediente.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000171025 del 2017-09-26 y la resolución SSPD-20188000009785 por medio de la cual se confirmó la sanción mencionada.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y contestación de demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:
“Determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Reconocer** personería jurídica al doctor Enrique José de la Hoz Campo identificado con CC. 72.198.515 Abogado con T.P. No. 85.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WALTER JOSÉ AYALA GÓNGORA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Una vez analizadas las contestaciones de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Fundación Policlínica de Ciénaga y Polifracturas Ciénaga IPS, este Despacho encuentra necesario pronunciarse sobre las excepciones formuladas en ellas y posterior a esto, fijar fecha para la audiencia inicial, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 2020 las partes demandadas, Fundación Policlínica de Ciénaga y Polifracturas Ciénaga IPS, presentaron contestación de demanda en la cual propusieron las excepciones **inexistencia de la obligación de reparar y adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis ad hoc**, las cuales no se encuentran dentro de las denominadas excepciones previas, por lo tanto, se decidirá sobre ellas en sentencia.

Por otro lado, el día 28 de febrero de 2020 la parte demandada, esta es Ministerio de Salud y Protección Social, presentó contestación de la demanda en la cual formula las siguientes excepciones previas:

1. **Caducidad:** la demandada propone dicha excepción argumentando que el demandante no aportó la solicitud de conciliación ni la constancia de manera completa, por lo que no se puede determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, solicitó que se requiriera dicha prueba, y en caso de una eventual configuración, se declare probada la excepción propuesta.
2. **Excepción de falta de legitimación por pasiva:** como sustento de la excepción expone que, las entidades administrativas son responsables únicamente de los perjuicios que ocasionen con sus propios actos. Arguye que está plenamente demostrado que el Ministerio bajo ninguna circunstancia atendió a la señora Ayala Góngora ni se encuentra dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, la inspección, vigilancia y control del sistema de salud. Señala que, para atribuirle responsabilidad al Estado, se debe reunir los elementos del daño, imputación fáctica e imputación jurídica. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que, para poder atribuir un resultado a una persona, ya

sea natural o jurídica, como producto de su acción es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista factico sino jurídico.

Se concluye entonces que el Ministerio de Salud y Protección Social carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes por cuanto a esta entidad le corresponde la Dirección del Sistema de Salud, lo que conlleva a formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de normas científicas administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran, el Ministerio no asume la responsabilidad por los servicios que las entidades de salud prestan a sus usuarios.

En consecuencia, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, no es responsable ni administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia, no pudo haber tenido participación directa o indirecta en el presente caso; no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado y la acción o la omisión de las instituciones de salud, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa pasiva.

En conclusión, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en las imputaciones de hecho efectuadas por la parte convocante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente Ministerial.

CONSIDERACIONES

Al analizar las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace necesario remitirse a lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 38¹ de la ley 2080 del 2021, en ese sentido, se decidirá sobre ellas

1. Caducidad

De conformidad con el literal (i) del artículo 164² de la Ley 1437 del 2011 se estableció un término de dos años contados a partir: del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u

¹ Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

La caducidad ha sido definida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción, asimismo ha sido reiterativa al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos, el Consejo de Estado³ ha dicho:

“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...)”

En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho.”

Alega la entidad demandante Ministerio de Salud y Protección Social que no se incorporó al expediente la constancia completa del trámite conciliatorio, sin embargo, puede observarse a folio 61 que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial fue realizada el 10 de julio de 2018 y la misma se celebró el día 10 de septiembre de 2018.

Se observa que el deceso de la señora Amarilis Esther Ayala Góngora fue el 15 de julio de 2016, tomando en cuenta esto, los interesados tenían hasta el 15 de julio de 2018 para la presentación de la demanda. No obstante, el término se suspendió debido a la solicitud de conciliación, por lo tanto, la fecha en la que fue presentada esto es 11 de septiembre de 2018 (fol. 67) se encuentra dentro del término establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A.

2. Excepción de falta de legitimación por pasiva

Debe señalarse por el despacho que tal excepción no resulta procedente en esta oportunidad y deberán resolverse en la sentencia que decida la presente litis, teniendo en cuenta que en esta fase procesal no es dable determinar si le asiste o no responsabilidad o legitimación en la causa por pasiva a la entidad accionada conforme a los hechos de la demanda.

Como fundamento de lo ya señalado, el despacho acoge la tesis proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en pronunciamiento de 6 de mayo de 2019, radicado: 25000-23-36-000-2016-00276-01 (60032), en el cual precisó que *“la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para*

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094)

formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial”.

En ese orden de ideas, la alta corporación explicó que existen dos tipos de legitimación, a saber:

“i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

(...)

La Corporación se ha encargado de destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso... ”.

Finalmente, concluyó aquella alta corporación señalando que en lo que respecta a la legitimación por pasiva, *“es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho, por tanto, no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada tiene o no responsabilidad en la acusación del daño atribuido”.*

Conforme lo anterior, se tiene entonces que adoptar una posición en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva implica un análisis y un estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual no puede realizarse, como ya se dijo, sin el agotamiento de la etapa probatoria del proceso. Por lo tanto, encuentra este despacho judicial que se deberá resolver tal excepción dentro de la sentencia que resuelva el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** no probadas las excepciones denominadas caducidad y falta de legitimación por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2.- Señálese el día 31 de agosto de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- **Reconocer** personería jurídica al doctor Víctor Manuel Cabal Pérez identificado con CC. 8.723.896 de Barranquilla, Abogado con T.P. No. 37.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

5.- **Reconocer** personería jurídica a la doctora Rosana Margarita Gual Charris identificada con CC. 36.724.778 de Barranquilla, Abogado con T.P. No. 149.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

6.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.31 Hoy 10 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No.31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E. S. P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 16 a 59, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas en medio magnético obrante a folio 81 del expediente.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD-20178000218695 del 2017-11-08 y la resolución SSPD-20188000027055 por medio de la cual se confirmó la sanción mencionada.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y contestación de demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:
“Determinar la legalidad de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Electricaribe S.A E. S. P., como consecuencia del silencio administrativo positivo generado a raíz del presunto incumplimiento de esa empresa para notificar la decisión adoptada al resolver reclamación elevada por un usuario del servicio público de energía eléctrica.”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Reconocer** personería jurídica al doctor Enrique José de la Hoz Campo identificado con CC. 72.198.515 Abogado con T.P. No. 85.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00381-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA PIRAQUIVE CALDERÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro de la contestación de la demanda se propuso la excepción denominada Prescripción, pero al tener el carácter de mixta esta no puede ser resuelta como previa, toda vez que el derecho aún no ha sido concedido, por ende, no se puede decidir sobre la misma y se hará lo pertinente en la sentencia. Por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 3 a 69, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas obrante a folios 112 a 126 y expediente administrativo folio 139.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad parcial de las resoluciones No. GNR 6123 del 10 de enero de 2014 mediante las cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez, GNR 450249 del 31 de diciembre de 2014 y VPB 61070 del 14 de septiembre de 2015 a través de las cuales se desataron los recursos de Reposición y de Apelación interpuestos contra la primera de ellas y de las GNR 193979 del 30 de junio de 2016 mediante la cual se reconoció y ordenó la inclusión en nómina del pago de la pensión mensual vitalicia de vejez y de la VPB 45303 del 21 de diciembre de 2016 por la cual se desató el recurso de apelación interpuesto contra esta última, en lo relacionado con la forma de liquidación de la mesada pensional mensual.

Y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES proceder a la liquidación correcta de la mesada pensional mensual teniendo en cuenta para la obtención del IBL la inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos durante el último año de servicio, de los cuales deben formar parte igualmente las doceavas partes de las primas semestral, de navidad y de vacaciones, al cual debe aplicársele el 75%, estricta y exclusiva sujeción a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, dada la condición de servidora pública de la accionante, beneficiaria del régimen de transición.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez de la parte actora con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, incluyendo la totalidad factores salariales, conforme a lo dispuesto en la ley 33 de 1985, o sí, por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en los actos acusados.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y contestación de demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez de la parte actora con el 75% del promedio mensual de lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, incluyendo la totalidad factores salariales, conforme a lo dispuesto en la ley 33 de 1985, o sí, por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en los actos acusados.”

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2019-00034-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	FÁTIMA ISA DE LA CRUZ Y OTROS
ACCIONADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
TEMA:	INCORPORA PRUEBAS – FIJA EL LITIGIO

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Analizada con detenimiento el asunto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

• **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182^a, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

Nótese que la norma traída a colación permite al juez quien preside el proceso, que en los casos de “puro derecho” o en los que advierta que “no fuere necesario practicar pruebas”, pueda proferir sentencia “antes de la audiencia inicial”, previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia.

En el caso en concreto se da aplicación a esta disposición por cuanto de una revisión minuciosa del expediente se observa que las partes procesales no solicitaron pruebas y por lo tanto no hay lugar a su práctica, y no se encuentra que de oficio la ponente en este momento procesal deba hacerlo.

Adicionalmente, las que se solicitaron tener por las partes procesales como pruebas documentales con la demanda, no fueron tachadas o desconocidas. En ese sentido, procederá este Despacho a renglón seguido a pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos aportados como lo establece el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso² y fijar el litigio.

- **De las pruebas aportadas al proceso.**

Se recuerda que, el debate que contrapone al demandante y a los demandados, gira en torno a, la posible responsabilidad administrativa de las entidades demandadas, por los perjuicios materiales y morales, objetivos y subjetivos, sufridos por los accionantes, por la muerte de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales³:

- 1) Poderes conferidos al suscrito para actuar
- 2) Registro Civil de defunción de MONICA ISSA DE LA CRUZ
- 3) Registro civil de nacimiento de JASSIRA VILLAREAL ISSA
- 4) Certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas.
- 5) Permisos e incapacidades otorgados, respectivamente a la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ

² “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

³ Ver páginas 17 a 160 del archivo PDF.1, del expediente digital organizado en One Drive.

- 6) Historia clínica HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY
- 7) Copia de historia clínica con reporte de intento de suicidio de la señora ISSA DE LA CRUZ, ESE SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY
- 8) Copia de historia clínica, clínica general del norte, segundo intento de suicidio de la señora ISSA DE LA CRUZ
- 9) Certificación de reclusión en centro psiquiátrico de la señora ISSA DE LA CRUZ, en la Fundación Santa Marta por el niño.
- 10) Copia de la historia clínica expedida por la FUNDACIÓN SANTA MARTA POR EL NIÑO, tercer intento de suicidio y muerte por suicidio de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ.
- 11) Historia clínica expedida por la clínica del Prado de Santa Marta.
- 12) Denuncia penal instaurada en la Fiscalía General de la Nación, por la muerte de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ, por parte de su sobrino ELÍAS MOZO ISSA.
- 13) Dictamen de necropsia expedido por medicina legal sobre el cadáver de la señora ISSA DE LA CRUZ de fecha 9 de mayo de 2018.
- 14) Acta de posesión y providencia por medio del cual designan judicialmente como curadora a la señora FÁTIMA ISSA DE LA CRUZ, a favor de la menor JASSIRA VILLAREAL ISSA.
- 15) Acta de no conciliación expedido por la procuraduría judicial 155 para asuntos administrativos de fecha de 23 de enero de 2019.

En el caso de la referencia, las entidades demandadas, SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Y LA FUNDACIÓN SANTA MARTA POR EL NIÑO, no presentaron escrito de contestación de la demanda. Por otro lado, el DISTRITO DE SANTA MARTA, en su escrito de contestación de la demanda, no solicitó la práctica de pruebas.

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

• De la fijación del litigio

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁵, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado⁶...”.

35. Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Luego de verificar los hechos en los que están de acuerdo las partes, se procede a **fijar el litigio** en los siguientes términos generales:

“Le corresponde a este Despacho determinar si las entidades demandadas, SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., LA FUNDACIÓN SANTA MARTA POR EL NIÑO y DISTRITO DE SANTA MARTA, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, objetivos y subjetivos,

sufridos por los accionantes, por la muerte de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso

SEGUNDO. FÍJESE EL LITIGIO en los siguientes términos:

“Le corresponde a este Despacho determinar si las entidades demandadas, SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S., LA FUNDACIÓN SANTA MARTA POR EL NIÑO y DISTRITO DE SANTA MARTA, son administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, objetivos y subjetivos, sufridos por los accionantes, por la muerte de la señora MÓNICA ISSA DE LA CRUZ”.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
JUEZ

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 10 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARIA DÍAZ ARIAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; las demás presentadas constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen más excepciones previas que resolver a favor de aquella parte, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

• **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

*“**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. ”*

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal

o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serian reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.¹ del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 12 de junio de 2014, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso:**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada —Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — en la contestación de la demanda solicita oficiar a FIDUPREVISORA para que allegue el comprobante de radicación de la reclamación administrativa e igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante y a la Secretaria de educación, para que remita el expediente administrativo del docente, así como las respuestas de las solicitudes radicadas.

Petición a todas luces improcedente, pues cualquier documento en su poder debió allegarse con el escrito de contestación de la demanda, tal y como lo determina el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la petición de dicha prueba documental resulta improcedente por lo cual el Despacho se abstendrá de su decreto.

Por consiguiente, estima el Despacho que los documentos necesarios para poder emitir una decisión de fondo sobre el particular se encuentran incorporados en el expediente, razón por la cual se declarará la improcedencia de la prueba solicitada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se PRESCINDIRÁ de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
- No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 27 de febrero de 2018, producto de la petición elevada por el demandante ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA; acto presunto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el

contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBEL CABARCAS GOMEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Maribel Cabarcas Gómez, contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 31 de enero de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 25 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 25 de noviembre de 2020, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031 Hoy 10 de agosto de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 031 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY DAVID BOLAÑO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 15 a 24, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 5 de septiembre de 2018 proferido, frente a la solicitud presentada el 5 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

De igual forma, pretende se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 equivalente a 1 día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.”

- 3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
- 4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LUISA ARIZA QUINTERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de abril de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora MARIA LUISA ARIZA QUINTERO contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 25 de septiembre de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 21 de septiembre 2020, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 21 de septiembre 2020, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO EVELIO NUÑEZ LOPEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento y devolución de aportes descontados, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 13 a 34, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — en la contestación de la demanda allegó la documentación relacionada en el acápite de pruebas obrante a folios 42 a 58 del expediente.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero y segundo del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00638 de 22 de noviembre de 1994, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado frente a la petición presentada el 18 de diciembre de 2017 y que se declare que el demandante solo debió aportar el 5% del valor de su mesada pensional y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales y a manera de restablecimiento del derecho se ordene la devolución de los aportes que le fueron descontados al demandante y que se continúe descontando solamente el 5% del valor de la pensión.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si le asiste derecho a la parte demandante a que se suspendan los descuentos por concepto de Seguridad Social (salud) sobre todas las mesadas equivalentes al 7% de la totalidad de las mesadas y el 12% sobre las adicionales de cada año, así como el reintegro de los valores ya deducidos, o sí, por el contrario, hay lugar a continuar efectuándolos, por los motivos que soportan los argumentos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:
“Si le asiste derecho a la parte demandante a que se suspendan los descuentos por concepto de Seguridad Social (salud) sobre todas las mesadas equivalentes al 7% de la totalidad de las mesadas y el 12% sobre las adicionales de cada año, así como el reintegro de los valores ya deducidos, o sí, por el contrario, hay lugar a continuar efectuándolos, por los motivos que soportan los argumentos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA MARIA DE LA HOZ VARELA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; las demás presentadas constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen más excepciones previas que resolver a favor de aquella parte, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de

Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.¹ del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 19 de noviembre 2014, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso:**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada —Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — en la contestación de la demanda solicita oficiar a FIDUPREVISORA para que allegue el comprobante de radicación de la reclamación administrativa e igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante y a la Secretaria de educación, para que remita el expediente administrativo del docente, así como las respuestas de las solicitudes radicadas.

Petición a todas luces improcedente, pues cualquier documento en su poder debió allegarse con el escrito de contestación de la demanda, tal y como lo determina el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la petición de dicha prueba documental resulta improcedente por lo cual el Despacho se abstendrá de su decreto.

Por consiguiente, estima el Despacho que los documentos necesarios para poder emitir una decisión de fondo sobre el particular se encuentran incorporados en el expediente, razón por la cual se declarará la improcedencia de la prueba solicitada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se PRESCINDIRÁ de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 13 de septiembre de 2018, producto de la petición elevada por el demandante ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA; acto presunto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fijese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (09) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR ANTONIO ROBLES VIDES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Hector Antonio Robles Vides, contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 12 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 03 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 03 de junio de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2021, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031 Hoy 10 de agosto de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 031 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA “Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOMAIRA PÉREZ BANDERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora YOMAIRA PÉREZ BANDERA contra el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 28 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 14 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Al analizar el expediente se tiene que la parte demandante en la solicitud de desistimiento presentada el 14 de abril de 2021, se fundamentó en lo expresado en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, el cual es aplicable a la jurisdicción administrativa por remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, se correrá traslado al demandado por el término tres (3) días para el pronunciamiento de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Córrase traslado por el término de tres (3) días, al **Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, del escrito de desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2. Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

ORIGINAL FIRMADO
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ULFRAN MURILLO MONTERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento y pago de sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 13 a 24, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — mediante correo electrónico de acuse de recibido 18 de mayo el 2021 (fls. 31) allegó la contestación de la demanda y la documentación relacionada en el acápite de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero y segundo del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de enero de 2019, frente a la petición presentada el día 18 de octubre de 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a el demandante y de manera de restablecimiento de derecho se le reconozca y pague la sanción solicitada.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria”.

3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00375-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH ELENA PÉREZ FORTICH
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse en relación al auto de 22 de julio de 2021 en el cual se solicitó una prueba previo a dictar sentencia, el cual se profirió sin tener en cuenta que ya existía un pronunciamiento de fondo.

De tal suerte que resulta necesario para el despacho decretar la nulidad del auto de 22 julio de 2021 teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia la cual fue proferida el 26 de marzo de 2021 y debidamente notificada el 05 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - Dejar sin efectos el auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se ofició al Ministerio de Educación – FIDUPREVISORA para que allegara copia del acto administrativo que reconocía la sanción por mora presentada por la demandada.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 hoy 10 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA RUIDIAZ GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; también se formuló la excepción previa denominada inepta demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular**

Revisada la excepción alegada por la entidad demandada se tiene por el despacho, que dentro de la misma no se señaló cual es el acto administrativo que ha criterio de la entidad se debió demandar; pues dentro de su argumento solo hace alusión a sentencias del consejo de estado en el sentido de definir la ineptitud sustancial, mas no señala de forma concreta el acto administrativo a demandar.

Examinado el expediente se evidencia dentro del capítulo de pretensiones que se busca la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 30 de julio de 2018, la cual se encuentra en folio 18 del plenario; dentro de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De tal manera no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad demandada pues como se dejó visto, que se está demandando el acto administrativo ficto que negó el pago de la sanción moratoria.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena, en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por el demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2. ¹ Del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado ² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía definitiva presentada por el demandante fue el 30 de julio de 2018 como consta en folio 18, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas,

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante en su escrito de defensa, la apoderada de la entidad accionada solicita oficiar a Fiduprevisora S.A para que allegue el comprobante de radicación de la reclamación administrativa e igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante y a la Secretaria de educación, para que remita el expediente administrativo del docente, así como las respuestas de las solicitudes radicadas.

Petición a todas luces improcedente, pues cualquier documento en su poder debió allegarse con el escrito de contestación de la demanda, tal y como lo determina el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la petición de dicha prueba documental resulta improcedente por lo cual el Despacho se abstendrá de su decreto.

Por consiguiente, estima el Despacho que los documentos necesarios para poder emitir una decisión de fondo sobre el particular se encuentran incorporados en el expediente, razón por la cual se declarará la improcedencia de la prueba solicitada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 21 de noviembre de 2018, como resultado del acto administrativo negativo, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada** las siguientes excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIÁN DARÍO GÓMEZ OLIVEROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; también se formuló la excepción previa denominada inepta demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular**

Revisada la excepción alegada por la entidad demandada se tiene por el despacho, que dentro de la misma no se señaló cual es el acto administrativo que ha criterio de la entidad se debió demandar; pues dentro de su argumento solo hace alusión a sentencias del consejo de estado en el sentido de definir la ineptitud sustancial, mas no señala de forma concreta el acto administrativo a demandar.

Examinado el expediente se evidencia dentro del capítulo de pretensiones que se busca la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 27 de junio de 2018, la cual se encuentra en folio 18 del plenario; dentro de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De tal manera no son de recibo los argumentos esgrimidos por la entidad demandada pues como se dejó sentado, si se está demandando el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria.

- **De la ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena, en los términos del párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2. ¹ Del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado ² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 27 de junio de 2018 (fl. 18), mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas,

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante en su escrito de defensa, la apoderada de la entidad accionada solicita oficiar a Fiduprevisora S.A para que allegue el comprobante de radicación de la reclamación administrativa e igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante y a la Secretaria de educación, para que remita el expediente administrativo del docente, así como las respuestas de las solicitudes radicadas.

Petición a todas luces improcedente, pues cualquier documento en su poder debió allegarse con el escrito de contestación de la demanda, tal y como lo determina el numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la petición de dicha prueba documental resulta improcedente por lo cual el Despacho se abstendrá de su decreto.

Por consiguiente, estima el Despacho que los documentos necesarios para poder emitir una decisión de fondo sobre el particular se encuentran incorporados en el expediente, razón por la cual se declarará la improcedencia de la prueba solicitada por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 27 de septiembre de 2018, como resultado del silencio administrativo negativo, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada** las siguientes excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuestas por el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la parte motiva del presente proveído.
2. **Diferir** el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago

tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.

- 5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
- 6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELFA INIRIDA GUTIÉRREZ CANTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 19 a 23, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0292 del 23 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 1660 del 25 de octubre de 2018, en cuanto le reconoció la pensión de invalidez y calculó la mesada pensional a la accionante sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que se reconozca y pague pensión de invalidez a partir del 30 de agosto de 2018, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de invalidez de la parte actora equivalente al 100% de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales recibidos, en el último año de servicio anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado o sí, por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en los actos acusados.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a la reliquidación de la pensión de invalidez de la parte actora equivalente al 100% de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales recibidos, en el último año de servicio anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado o sí, por el contrario, no hay lugar a ello dados los argumentos expuestos en los actos acusados.”
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA SOCORRO CONRADO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada contestó de forma extemporánea la demanda, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial y versa sobre un asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 20 a 92, que forman parte del expediente administrativo.

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto configurado el 21 de noviembre de 2019 frente a la petición presentada el día 21 de agosto de 2019 en cuanto negó la cancelación de la pensión de jubilación al demandante.

Que se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que se reconozca y pague pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir del 20 de junio de 2019, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación de la parte actora equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado o sí, por el contrario, no hay lugar a ello teniendo en cuenta el silencio negativo configurado por la falta de respuesta por parte de la entidad.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
2. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación de la parte actora equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado o sí, por el contrario, no hay lugar a ello teniendo en cuenta el silencio negativo configurado por la falta de respuesta por parte de la entidad.”
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
4. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 31 Hoy 10 de
agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 10/08/2021 se envió Estado No. 31 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.